

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 27 de mayo de 2021, A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada el día 13 de mayo hogañ. en la forma y términos indicados en auto interlocutorio No. 654 del 6 de mayo del año en curso, la cual reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00129-00.

AUTO No. 781

La demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora ANGIE TATIANA MNTTOYA VICTORIA, en representación de la menor DAIRA ALEJANDRA GIL MONTOYA, a través de apoderado judicial y en contra del señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA, abuelo paterno de la menor y padre del señor DIEGO FERNANDO LENIS, reúne los requisitos formales señalados los artículos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que este estrado judicial de manera oficiosa procederá a vincular como demandado al señor DIEGO FERANDO GIL LENIS, padre de la menor Daira Alejandra Gil Montoya, puesto que el aludido es el principal llamado a responder por concepto de alimentos. De igual forma se requerirá al señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA, informe a este despacho la dirección física, electrónica y numero de celular y/o WhatsApp donde se puede ubicar al precitado.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados, se accederá a los mismos a fin de garantizar el bienestar y los alimentos a que tiene derecho la menor de edad, pero estos no se fijarán en la cantidad establecida por el apoderado de la demandante, pues en este momento no haya certeza sobre los gastos de la niña, ni de los ingresos y gastos del demandado, si no en un porcentaje 25% de la pensión que devenga el señor LUIS RENE GIL SAVEDRA, la cual es cancelada por COLPENSIONES, entidad a la cual se oficiará comunicándole lo resuelto.

De otra parte y en aras de determinar el valor exacto de la pensión que devenga el señor GIL SAAVEDRA, se oficiará a la aludida entidad para que remita un certificado de ello.

Respecto, a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en: embargo y retención de lo dineros depositados en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, City Bank, Banco de Occidente y BBVA; embargo de la pensión de vejez por valor de \$2.980.000 y el embargo de 2 bienes inmuebles de propiedad del señor Luis Rene Gil Saavedra, de los cuales se omitió aportar el número de matrícula inmobiliaria. Se advierte que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente asunto, debido a que con la demanda se pretende la fijación de una cuota alimentaria, pretensión que aún no ha sido resuelta, por tanto, no es posible decretar el embargo de bienes, o cuentas con el fin de respaldar el pago de deudas que no son ciertas o aun no existen.

De igual forma, resalta el despacho que para garantizar lo correspondiente a alimentos de la menor, se procedió a fijar alimentos provisionales, los cuales deben ser proporcionados por el abuelo del menor señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA, los que se deberan descontar de su pensión, con lo que se garantiza el pago de los mismos.

Por ultimo se accederá a la petición de amparo de pobreza y se tendrá como abogado, al que la misma demandante confirió poder.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora **ANGIE TATIANA MONTOYA VICTORIA**, en representación de la menor **DAIRA ALEJANDRA GIL MONTOYA**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **LUIS RENE GIL SAAVEDRA**.

SEGUNDO: VINCULAR como demandado al señor DIEGO FERNANDO GIL LENIS, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR AL señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA informe a este despacho la dirección física, electrónica, número de celular y/o WhatsApp donde se puede ubicar al señor DIEGO FERNANDO GIL LENIS.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a los demandados señores LUIS RENE GIL SAAVEDRA y DIEGO FERNANDO GIL LENIS, y correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, tal como lo señala el artículo 391, inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico, adscritos a este Despacho, para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la menor DAIRA ALEJANDRA GIL MONTOYA, en porcentaje equivalente al 25% de la

pensión que devenga el señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA, la cual es cancelada por COLPENSIONES, suma de dinero que deberá ser descontada por el pagador de Colpensiones de la mesada pensional del demandado y consignada a órdenes del despacho los primeros cinco días de cada mes. Por secretaria elabórese el oficio pertinente y remítase a la entidad Colpensiones.

SEPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES, informe cual es el valor exacto de la pensión que devenga el señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA, información que deberá ser remitida dentro de los tres (3) días, al recibo del oficio.

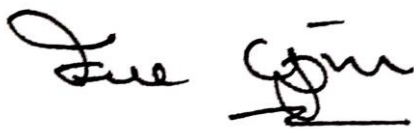
OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte actora, en atención a las razones antes expuestas.

NOVENO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ANGIE TATIANA MONTOYA VICTORIA, razón por la cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales, así mismo no será condenado en costas (Art. 151 y 154 del C.G.P.).

DECIMO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Eliecer de Jesús Sierra Torres, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.655 y T.P. No. 233.229 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, al demandado señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.569.753, mientras no respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria con la menor **DAIRA ALEJANDRA GIL MONTOYA**, hasta por dos (2) años, en virtud de lo señalado en el Artículo 598 numeral 6 del C. General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO
DE ORALIDAD**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

El Secretario.-

